Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Referencia: | Declarativo de Responsabilidad Médica |
| Radicado: | **47001315300420210026400** |
| Demandantes: | SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, EN NOMBRE PROPIO DE SU HIJO MENOR KODY MUÑOZ MARTÍNEZ<br>MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA,<br>MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS,<br>CARLOS MUÑOZ OCAMPO,<br>DANIEL MUÑOZ VASQUEZ,<br>TATIANA MUÑOZ VASQUEZ,<br>CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR,<br>JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ,<br>ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO |
| Demandados: | COOMEVA EPS S.A.<br>INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT. |

**ASUNTO**:

Presenta la parte demandante recurso de reposición, contra el numeral quinto del auto de fecha 29 de octubre de 2021, proferido por este despacho, a través se negó la practica de una prueba de dictamen pericial.

**ANTECEDENTES**:

Presentaron los señores SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ en su nombre y en representación de su menor hijo KODY MUÑOZ MARTINEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, y ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO, demanda de responsabilidad médica contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

Mediante proveído fechado 29 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda de responsabilidad civil enunciada, en esa oportunidad se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, también negó la practica de un dictamen pericial pedido, y las medidas cautelares deprecadas.

Junto con la demanda se presentó una solicitud de peritaje por parte de los demandantes consistente en :*"Solicito señor juez con fundamento en el artículo 229 del Código General del Proceso, y con bajo el amparo de pobreza solicitado, se designe perito (especializado en tratamiento de lesiones de plexo braquial) de medicina legal o de la entidad que considere pertinente a fin de que se establezca: PRIMERO: Cuál era el tratamiento médico que debía recibir el paciente SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, para recuperar sus condiciones de salud, (sensibilidad y movilidad) luego de habérsele diagnosticado una lesión de plexo braquial, y especialmente en que tiempo debía haberlo recibido. SEGUNDO: Que consecuencia o secuelas debe padecer el paciente SEBASTIÁN MUÑOZ VÁSQUEZ en su salud, por no habérsele brindado el tratamiento que requería, en el momento adecuado. TERCERO:*

*Las demás circunstancias que consideres necesarias el Despacho, para resolver sobre las pretensiones de la demanda, precisamente si existió o no una falla en la prestación del servicio de salud, brindado a SEBASTIÁN MUÑOZ."*

Esta judicatura en el auto de 29 de octubre negó la solicitud de peritaje al considerar que la misma no cumplía con los requisitos descritos en el Articulo 227 del C.G.P. enterado de la decisión la parte demandante de manera oportuna presentó recurso de reposición.

**DEL RECURSO:**

Mediante correo recibido en el buzón electrónico de este despacho el 4 de noviembre de 2021, quien demanda manifestó su inconformidad con el numeral 5 del auto de 29 de octubre que negó el peritaje solicitado, Discrepa la parte demandante de la decisión del Despacho, en razón a que si bien es cierto, que el artículo 227 del Código General Del Proceso, indica que quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la oportunidad para pedir prueba; también lo es, que existe una excepción legal, a esta obligación, dicha excepción, encuentra fundamento en contenido del artículo 229 del Código General De Proceso, a través del cual se permite que en la oportunidad para pedir o aportar prueba el interesado en un dictamen pericial, solicite al juez su decreto y práctica, designando a un profesional idóneo para que cumpla con el objeto de la prueba pretendida, con fundamento en el amparo de pobreza invocado.

**CONSIDERACIONES:**

Analizados los argumentos del recurrente, encuentra esta funcionaria que en efecto la solicitud de peritaje incorporada en el texto de la demanda es procedente, lo anterior siempre que fue concedido el amparo de pobreza también solicitado por ellos, y la norma procesal vigente en su artículo 229 faculta al amparado pobre a realizar solicitudes probatorias, y el juez para la materialización de estas podrá hacer uso de las instituciones públicas idóneas según el caso.

Artículo 229: *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*
*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*
*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*

Así las cosas, en el sub lite al haberse solicitado en oportunidad por la parte demandante la práctica de un dictamen pericial para que se determine *"el tratamiento médico que debía recibir el paciente SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, para recuperar sus condiciones de salud, (sensibilidad y movilidad) luego de habérsele diagnosticado una lesión de plexo braquial, y especialmente en que tiempo debía haberlo recibido… que consecuencia o secuelas debe padecer el paciente SEBASTIÁN MUÑOZ VÁSQUEZ en su salud, por no habérsele brindado el tratamiento que requería, en el momento adecuado… Las demás circunstancias que consideres necesarias el Despacho, para resolver sobre las pretensiones de la demanda,*

*precisamente si existió o no una falla en la prestación del servicio de salud, brindado a SEBASTIÁN MUÑOS",* se hace necesario revocar el numeral quinto del proveído atacado, no obstante, su decreto se realizará en la etapa pertinente, puesto que se trata de una prueba que debe ser practicada y controvertida en el momento que le corresponde de acuerdo con los ritos del proceso, ya que solo es factible traslado del dictamen con tal propósito cuando es entregado por la parte interesada con el escrito de demanda o su contestación. Su decreto ahora, sería una anticipación al debate de pruebas, como efecto aconteció con su negación juntamente con la admisión de la demanda.

De otra parte, tenemos que la demandante con escrito aparte, y ante la negación del despacho del decreto de medidas cautelares pedidas, nuevamente requirió como cautelas la inscripción de la demanda en inmuebles de propiedad de los demandados COOMEVA EPS S.A. y del INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT, así: *(1)* COOMEVA Entidad Promotora De Salud S.A. Kr 61 No. 9 -250 Cali. matrícula No. 399294-2; (2) Punto de Atención Yumbo Coomeva EPS S.A. Cl. 6 No. 4 -47 Of 101 Centro Empresarial Yumbo matricula No. 661976-2; (3) Punto de Atención Jamundí Coomeva EPS S.A. Cra. 8 No. 6 –03 Jamundí, matricula No.661977-2; (4) Punto de Atención Imbanaco Coomeva EPS S.A. Cl. 15 No. 38D –153 Cali, matricula No.787737-2; (5) Punto de Atención Tequendama Coomeva EPS S.A. Cl. 6 No. 42 –70 Cali matricula No.787739-2; (6) Punto de Atención Colsalud Coomeva EPS S.A. Cra. 2 No. 57 –05 Cali, matricula No.787740-2; (7) Punto de Atención Oriente Coomeva EPS S.A. Cra. 12ª No. 52 –32 Cali, matricula No.787741-28; (8) Punto de Atención Norte Coomeva EPS S.A. Av. Estación No. 5C Norte 56 Cali, matricula No.787743-2; (9) Unidad de Medicina Laboral UML Cali Cl. 7 No. 41 –34 PI 3 Cali, matricula No.872606-2; (10) Coomeva EPS S.A. P7 Carrera 100 No. 11 –60 Local P7 Cali, matricula No.980897-2; (11) Sede Alquería Avenida Carrera 68 No. 31 –41 Sur. Consultorio No. 6, primer piso –Bogotá, código prestador No 110010825804; (12) Sede Norte Avenida Carrera 7B Bis No. 132 –31. Consultorio No. 201, Consulta prioritaria pediatría –Bogotá, código prestador No 110010825803; (13) Sede Avenida 68 Av. Carrera 68 No. 68b –31 Primer piso Consultorio 106 –Bogotá, código prestador No 110010825805; (14) Sede Propace Carrera 54 No. 65 –85 –Bogotá, código prestador No 110010855806.

Ante su pedimento, nuevamente esta judicatura le negará la practica de las cautelas por cuanto no alcanza a cumplir con el elemento básico que impone el inciso 5° del artículo 83 de Código General del Proceso, *"En las demandas que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"* , entonces siendo que lo pedido por la interesada es el registro de la demanda sobre bienes inmuebles, uno de los requisitos es la identificación de los mismos con el folio de matricula inmobiliaria que le corresponda a cada uno, única forma de materializar esta cautela tratándose de su registro. Así lo enseña el artículo 591 ibidem de manera clara.

Si bien el peticionario al hacer la relación de los bienes sobre los cuales pretende recaiga la cautela, indica para cada uno un numero que denomina "matricula" para el caso de los que afirma de propiedad de COOMEVA E.P.S. S.A., y "código prestador" para el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION FRANKLIN ROOSVELT, lo cierto es que uno y otro no corresponden al folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de esos inmuebles, al parecer el primero es la mercantil, y el segundo como su nombre lo indica,

para la prestación del servicio. Por tal razón, se repite, se abstendrá el despacho de disponer la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por último, advierte esta judicatura que encontrándose al despacho la carpeta digital que conforma el expediente, se agregó por parte de la secretaría escrito remitido a través del correo electrónico institucional, por parte de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION FRANKLIN ROOSVELT, por medio del cual formula excepciones de mérito, igual situación se presenta frente a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. quien además de proponer excepciones de mérito, también invoca excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y llamado en garantía a la aseguradora CONFIANZA, por lo que una vez ejecutoriada esta decisión deberá pasar nuevamente la carpeta digital al despacho para decidir lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO** del proveído adiado 29 de octubre de 2021, por medio del cual el juzgado negó la práctica de un dictamen pericial pretendido por la demandante, atendiendo lo considerado.

**SEGUNDO:** En la oportunidad probatoria, esta judicatura se pronunciará respecto al dictamen pericial para lo cual atenderá las reglas contenidas en el art. 229 y concordantes del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar la práctica de las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes inmuebles pedida por la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la carpeta digital que conforma este expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**
**JUEZA**

Firmado Por:

**Monica  Lozano Pedrozo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687380eaa4ab3ba1658c50d03751e4cf9e7d6b2717649c7ce18cce1c2c88abb5**
Documento generado en 01/06/2022 04:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**